

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9284 *ORDEN de 14 de mayo de 1985 por la que se establecen ayudas a Empresas que realicen tráfico marítimo de determinados graneles sólidos.*

Ilustrísimos señores:

La situación de depresión del comercio mundial y la necesidad que en esta situación se produce de apovar a las Empresas relacionadas con la navegación para la renovación y mejora de sus buques, pertrechos e instalaciones de producción, comercialización o distribución, así como el deseo de este Ministerio de ayudar precisamente a aquellas Empresas que con su participación en determinados mercados internacionales de fletes para el transporte de ciertos graneles demuestren ser más competitivas, aconsejan la adopción de las medidas que en la presente Orden se articulan.

Consecuentemente, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Comisión Interministerial de Tráfico Marítimo creada por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 18 de julio de 1984, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las Empresas relacionadas con la navegación que durante el segundo semestre de 1984 y el presente año 1985 hayan realizado inversiones para la renovación y mejora de sus buques, pertrechos e instalaciones de producción o comercialización y distribución, podrán gozar de una ayuda establecida en pesetas por tonelada por milla en función de su participación en los tráficos de importación de algunos graneles sólidos, que se fijará periódicamente.

Segundo.-Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 1985, ambos inclusive, se fijan las siguientes ayudas:

1. Transporte de mineral de hierro

Viaje	Pts x T x M, según tipo buque en TPM				
	< 16.000	16.001-31.000	31.001-55.000	55.001-80.000	80.001-120.000
Marruecos	-	-	-	-	-
Mauritania-España	0,070	0,062	0,056	0,043	-
Brasil-España	-	-	0,051	0,037	0,034
Liberia-España	-	-	0,053	0,051	0,043
Australia-España	-	-	-	0,029	0,028

2. Transportes de habas, pellets y harina de soja

Viaje	Pts x T x M, según tipo buque en TPM	
	16.001-31.000	31.001-55.000
USA/Atlántico-Vigo/Pasajes	0,088	0,064
USA/Atlántico-Huelva/Barcelona	0,084	0,058
USA/Golfo-Vigo/Pasajes	0,067	0,050
USA/Golfo-Huelva/Barcelona	0,069	0,048
Brasil/Argentina-España	0,076	0,065

3. Transportes de haxita

Viaje	Pts x T x M, según tipo buque en TPM	
	16.001	31.001-80.000
Guinea Conakry-España	-	0,054
Mediterráneo oriental-España	0,109	-

4. Transportes de chatarra

Viaje	Pts x T x M, según tipo buque en TPM		
	5.000	5.001-10.000	10.001-16.000
CEE-Vigo/Pasajes	0,335	0,246	0,197
CEE-Huelva/Barcelona	0,273	0,149	0,131
USA/Canadá-España	-	0,161	0,124

Tercero.-Las condiciones que han de cumplirse para la percepción de la ayuda al tráfico marítimo son las siguientes:

1. El contrato de fletamento tendrá una fecha comprendida entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, ambos inclusive, de 1985.

2. El buque estará aceptado para la carga en el puerto de embarque de la mercancía antes de las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (T. U.) del día 30 de septiembre de 1985.

3. Las toneladas métricas a contabilizar serán aquellas que realmente se hayan descargado, lo que se justificará documentalmente como se indica en el punto cuarto.

4. La distancia se contará desde el último puerto de carga a cada uno de los de descarga, y será la correspondiente a la derrota más corta o de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

5. El buque navegará siempre a velocidad económica, debiendo justificarlo cuando por razones de seguridad esto no pueda llevarse a cabo.

6. Aceptar el embarque en el buque que genere el derecho a la ayuda, al menos, un titulado de la Marina Mercante adicional de la misma clase de los obligados por su cuadro orgánico, al objeto de que este pueda cumplimentar sus prácticas profesionales. Dicho titulado adicional ocupará a bordo plaza de su categoría por razón de su titulación y estará en régimen de contratación laboral en prácticas en los términos previstos en el Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 269).

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para eximir de su cumplimiento en los casos que resulte aconsejable en función del volumen de participación del buque en estas ayudas o de la no disponibilidad de titulados.

Cuarto.-Para la percepción de la ayuda establecida en el punto segundo, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes la solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la documentación siguiente:

1. Certificación de la inversión realizada por los conceptos enumerados en el punto primero, en cuantía no inferior al importe de la ayuda solicitada.

2. Impreso de ayudas al tráfico marítimo, cumplimentado.

3. Copia de la póliza de fletamento y conocimiento de embarque.

4. Copia de la documentación de Aduanas que especifique la cantidad, en toneladas métricas, de la mercancía descargada en puerto español.

5. Copia del contrato de embarque y fotocopia legalizada por la autoridad marítima o consular de la hoja del rol correspondiente a dicho titulado adicional.

Quinto.-En ningún caso se tendrá derecho a percibir la ayuda establecida cuando el flete percibido más la ayuda alcancen el equivalente al flete de cereales-piense en vigor.

Sexto.-Hasta el día 1 de abril de 1985 las ayudas se aplicarán según lo previsto en el artículo segundo de la Orden de 10 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 208, de 30 de agosto).

Séptimo.-Durante el período de vigencia establecido en el artículo segundo de esta Orden, el transporte de hulla continuará percibiendo la ayuda estipulada en la Orden de 10 de julio de 1984 hasta tanto sean aprobadas las tarifas de fletes máximas previstas para este tráfico en el artículo segundo de la Orden de 18 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 18), en cuyo momento dejará de ser de aplicación dicha ayuda.

Octavo.-La Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1985.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Directores generales de la Marina Mercante y de Servicios de este Departamento.

9285 *ORDEN de 16 de mayo de 1985 de desarrollo del Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, sobre Ordenación del Transporte Marítimo Regular.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 720/1984, de 28 de marzo, vino a establecer un nuevo marco para la Ordenación del Transporte Marítimo de Línea Regular.